San Luis de la Paz, Guanajuato., 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 48/2021, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano **\*\*\***  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en cobro indebido implícito en el recibo de pago folio número 000133, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

 **SEGUNDO.-** Previo requerimiento, por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 3 tres y 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.-------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 23 veintitrés de abril del año que transcurre, se celebró la audiencia de alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la recurrida, de conformidad con el ordinal 287 del código que rige la Materia.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis*

*sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La autoridad demandada manifestó lo siguiente:

1. *EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que nos ocupa, tomando en consideración que en el caso a estudio existe consentimiento “EXPRESO” de la parte actora respecto del acto cuya nulidad reclama.*

*Partimos del hecho incuestionable, de que un Procedimiento Administrativo es IMPROCEDENTE entre otros casos, cuando el acto o resolución que se combate, ha sido consentida expresa o tácitamente por la demandante, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…*

*Así las cosas, tal y como reconoce la propia actora en su escrito inicial, concretamente en el hecho marcado con el numeral 4.- realizó el pago del acto cuya nulidad pretende sea declarada mediante el procedimiento que nos ocupa.*

*Es decir, no queda lugar a duda que la parte actora tuvo conocimiento del adeudo cuya nulidad pretende hacer valer por medio del Juicio que nos ocupa, y procediendo a realizar el pago correspondiente, siendo un acto de consentimiento EXPRESO a todas luces de dicho adeudo.*

*Por lo que a todas luces se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista por el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

El que juzga, llega a la convicción, que no existe el consentimiento del actor, ergo, el actor promovió demanda de juicio de nulidad, con ello, es palmario que no al incoar este proceso administrativo tal como lo señala la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y lo Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.-

***IMPROCEDENCIA. NO DA LUGAR A LA MISMA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE UNA RESOLUCIÓN ANTES DE QUE SE VENZA EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA****.- El artículo 190, fracción III, del Código Fiscal establece que el juicio de nulidad será procedente cuando se haya producido el consentimiento expreso o tácito de la resolución que se impugne. Ahora bien, por consentimiento expreso para efectos del citado precepto, no debe entenderse aquel que el particular formule antes de que venza el término para impugnar las resoluciones en cuestión, ya que son derechos consagrados al nivel de garantías constitucionales el de audiencia y el debido proceso legal, lo que significa que tanto el legislador como los juzgadores deberán, el primero, dictar las normas procedimentales que hagan posible el ejercicio efectivo y expedito de las citadas garantías y, los segundos, interpreta las normas en forma tal, que también se logre dicho objetivo impidiendo dejar los particulares en estado de indefensión. Asimismo, si se considera, que las resoluciones fiscales constituyen una materia especializada en la cual es difícil aun para el profesionista en derecho que no se dedica a esa materia conocer los pormenores de las mismas, por mayoría de razón se tiene que inferir que no es posible que los particulares se den cuenta inmediata del contenido y alcance de una resolución, por lo que precisamente para preservar las garantías aludidas, se les otorga un plazo de 15 días para que durante él, contando con la asesoría adecuada, pueda conocer la resolución y, en consecuencia, combatirla o consentirla. De todos los elementos anteriores se desprende que si en la resolución el interesado asienta su consentimiento expreso, no por ello será improcedente el juicio fiscal, sino que el artículo 190, fracción III, debe entenderse referido a aquellos casos en que el consentimiento expreso se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo legal para la promoción de los medios de defensa, es decir, cuando se estén tramitando éstos, sin que obre desistimiento de la actora.*

*Revisión 404/79. Resuelto en sesión del 22 de octubre de 1980 por mayoría de cuatro votos, uno con los resolutivos y uno en contra. Magistrado ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Revisión 180/80. Resuelto en sesión del 22 de octubre de 1981 por mayoría de seis votos a favor y uno en contra. Magistrado ponente: Mario Cordera Pastor.*

***ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE TENGA POR TAL****. La H. Segunda Sala de este alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, n el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 363-364)*

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, quine juzga, estima necesario puntualizar lo que las partes manifestaron dentro del presente proceso, así tenemos que el actor en el libelo de demanda, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO**.-** Me causa evidente agravio el acto impugnado, en virtud de que el mismo vulnera mis derechos como gobernado, ya que no cumple con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico la fracción V, ya que en el documento a través del cual se me dio a conocer el acto de molestia, **no indica a la autoridad que lo emite y contiene la firma autógrafa del servidor público que determinó la sanción económica.**

Tal incumplimiento resulta evidente, pues quien habrá de juzgar podrá percatarse que el oficio denominado “SUPERVISION (SIC) (MULTAS CLANDESTINAS, AUTORRECONDEXIONES)”, no indica quien es la autoridad que lo emite, pues únicamente aparecen que las observaciones fueron realizadas por una persona de nombre \*\*\*, sin especificar la personalidad con la que comparece.

De igual manera, tampoco se plasmó firma autógrafa del servidor público que realizó dichas observaciones, mucho menos se indicó el cargo que desempeña. Para de esta manera poder contar con los elementos suficientes para verificar si quien determinó las observaciones cuenta con las facultades para ello.

Razón a lo anterior, es evidente que no se cumplió con los requisitos previstos en la fracción V del ordinal 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que será procedente decretar la nulidad de la sanción económica que me fue impuesta y acceder al reconocimiento del derecho, pues se actualiza una causal de nulidad prevista en el artículo 143 del mismo código precitado.

SEGUNDO.- El acto de autoridad que se combate resulta ilegal, en virtud de que el mismo **carece totalmente de fundamentación y motivación**, incumpliendo así con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código administrativo aplicable.

Se asevera lo anterior, pues de la simple lectura de la orden número 608,607, con fecha 16 de agosto de 2021, se observa que no se plasmaron las circunstancias especiales, motivos particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para poder afirmar que se recibió reporte por tiradero en calle \*\*\*, número \*\*. Aunado a que tampoco explicó a que se refiere con “tiradero” y porque dicha hipótesis amerita una sanción económica en mi contra.

La autoridad demandada se limitó a realizar afirmaciones, sin explicar la manera en que arribó en la conclusión de que el suscrito era quien estaba realizando el “tiradero”, para de esta manera poder imputar una conducta antijurídica. Situación que no aconteció en la especie, ya que jamás se realizó una subsunción legal entre los hechos supuestamente acontecidos, la conducta imputada y los preceptos legales transgredidos.

Aun y cuando supuestamente se anexan evidencias fotográficas, las mismas no cuentan con elementos de certeza respecto a la fecha cierta, ya que las mismas pudieron haber sido tomadas en cualquier día y hasta alteradas en cuanto a su contenido. Aunado a que las mismas jamás fueron hechas de mi conocimiento.

Razón a lo anterior, es evidente que la motivación plasmada por la demandada resulta indebida y deficiente, y carece completamente de fundamentación. Por lo que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito *sine qua non* para efecto de tener legalmente válido el acto de autoridad…

Por último, con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en este momento **niego lisa y llanamente** haber cometido la conducta descrita por la autoridad demandada, por lo que, de acuerdo con el precepto legal anteriormente citado, la enjuiciada deberá probar los hechos que motivaron la redacción de las observaciones, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido.

TERCERO.- Por último, es preciso evidenciar la arbitrariedad en la cual incurrió la autoridad demandada, ya que el acto de molestia que se combate no cumplió con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que **no se cumplieron con las formalidades del procedimiento**.

Tal premisa resulta evidente, ya que se me dejó en completo estado de indefensión al **privarme de mi derecho de audiencia.** Pues la enjuiciada determinó en mi perjuicio una sanción económica, sin que previamente se me dieran a conocer los fundamentos legales y motivos que generaron la misma, para estar en posibilidades de oponerme a la misma.

La multa que me fue determinada por la JAPASP y que se vio reflejada en el cobro mensual del servicio de agua potable, se ejecutó sin que previamente se me notificaran las causas legales que la originaron. Pues aun y cuando supuestamente existe evidencia fotográfica, éstas jamás se hicieron de mi conocimiento y, por lo tanto, no estuve en aptitud de oponerme a las mismas.

Consecuentemente, resulta evidente que la sanción ejecutada en mi contra, no cumplió con las formalidades del procedimiento que rige la materia, aunado que tampoco contiene fundamento legal que me permita analizar las facultades de la autoridad para haber emitido el acto en los términos que lo hizo. Por lo tanto, se deberá decretar la nulidad del acto impugnado, por transgredir por completo los derechos tutelados por la constitución federal.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

PRIMERO Y SEGUNDO.- Se pone a consideración de su señoría, el hecho que dentro del mismo recibo el cual ya consta en el presente expediente, se establece el carácter informativo bajo el hecho basado en el aspecto de un supuesto requerimiento y que solo consiste en un recibo, mismo que no es como tal un requerimiento, ya que el recibo en sí, constituye un aviso bajo el nombre de **recibo**, y en la cual no es propiamente un acto o resolución en la cual se tenga que ajustar a las determinantes jurídicas reclamadas, y bajo el tenor de que el aviso-recibo que expide mi representada no constituye acto de autoridad para efecto de cualquier recurso administrativo, ya que la relación jurídica existe entre los particulares usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Gto. (JAPASP) no corresponde a una relación de autoridad y gobernado, sino a una relación de coordinación entre dicho organismo y los particulares, derivada del acuerdo de voluntades en el que ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, sin que pueda desnaturalizarse por algún medio de defensa interpuesto en contra de actos emitidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Gto. (JAPASP), como lo es el aviso recibo expedido por los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento…

Razón por la cual, los conceptos de impugnación que hace valer la parte actor bajo los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO son a todas luces improcedentes por infundados…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del segundo concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El acto que se impugna dentro de este proceso es el Cobro indebido implícito en el recibo de pago de número de folio \*\*\*, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

De la simple vista del documento en cuestión, se observa que tiene diferentes conceptos de pago, a guisa de ejemplo:

SERVICIO DE AGUA

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

SERVICIO POR TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL

OTROS CONCEPTOS S/IVA

AJUSTE POR REDONDEO

IVA

Es precisamente el concepto denominado “OTROS CONCEPTOS S/IVA”, lo que deja al actor en estado de indefensión, dado que realizó un cobro sin que se haya fundado y motivado dentro del recibo de pago de agua potable número de folio 000133, de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Luego entonces, el recibo de pago está indebidamente fundado y motivado, porque no reúne los requisito que señala la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con lo anterior, la demandada no cumple con la fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, luego entonces la recurrida no observó lo señalado por los artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, artículo 2 de la Constitución Particular de nuestra Entidad Federativa, y el artículo 137 fracción VI del Código de la Materia.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Con el cobro que realizó la demandada, al actor no se le respetó el derecho de audiencia, derecho consagrado por los artículos 14 y 16 del Código Político, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia y Criterio.-

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

 Jurisprudencia número 336, Sexta Época, Pág. 564, Volumen. 2ª. Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917-1975:

VOL. XV, PAG. 33. A. R. 7225/57. BENJAMIN ROMERO VILLA. 4 VOTOS. VOL. XIX, PAG. 47. A. R. 5501/58. "LABORATORIOS DOCTOMEX", S. A. 4 VOTOS. VOL. XXIII, PAG. 9. A. R. 5723/58. LABORATORIOS LIOMONT, S. A. 5 VOTOS. VOL. XXXII, PAG. 35. A. R. 2988/59. MEAD JOHNSON DE MEXICO, S. A. 4 VOTOS. VOL. XXXIII, PAG. 21. A. R. 2125/59. ANTONIO GARCIA MICHEL. 5 VOTOS.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 336, P. 564.

 “**GARANTÍA DE AUDIENCIA.- DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN LA QUE SE FUNDE EL ACTO AUTORITARIO NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA ELLO.-** Para respetar la garantía de audiencia de un particular no basta con que sea oído, sino que además deberá realizar el siguiente procedimiento: a) Notificar al particular que existe un procedimiento en su contra, señalando las razones y motivos del procedimiento; b) Abrir un periodo probatorio; c) Hacer una valoración de las

pruebas ofrecidas por ambas partes; d) Dictar una resolución. Es importante que la autoridad demandada, al momento de valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, observe los principios generales de derecho en el rubro de la valoración de los elementos de convicción; de tal suerte que las partes distingan, de acuerdo a criterios uniformes, la razón y/o el motivo por el cual una prueba se descalifica u otorga valor. Lo anterior es así, pues no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad no previene de manera suficiente los pasos bajo los cuales se respetará la garantía de audiencia, es indubitable que debe observarse cabalmente lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Máxima (Exp. 6.45/04. Sentencia de fecha 07 de junio de 2004. Actor: Gabriel Matilde Cabrera.) Criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Finalmente, este juzgador considera importante establecer que ningún perjuicio le causa a la parte actora la circunstancia de que en la presente resolución se hayan examinado los agravios en un orden distinto, sirve de apoyo a lo anterior lo anterior encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis jurisprudencial número 111, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*AGRAVIOS EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separados todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc. lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número de folio \*\*\* de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $905.00 (novecientos cinco pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del recibo de pago número de folio \*\*\* de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se aprecia que el recurrente realizó el pago, mismo que se considera como indebido y, por ende, debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2021 dos mil veintiuno, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago número de folio \*\*\* de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$905.00 (novecientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del recibo de pago número de folio 000133, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, y la devolución de la cantidad de **$905.00 (novecientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.--------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental publica consistente en recibo de pago número de folio \*\*\* de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico de la justiciable.
2. Copia simple de orden \*\*, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar tal personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------